Esquel, de junio del 2010.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 10 por el Sr. L. A. L. con el patrocinio letrado del Dr. H. R. C., contra la imposición de costas dispuesta en el punto II) de la resolución de fs. 4/5, el que fuera concedido a fs. 11; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1.- Que el recurrente apela la imposición de costas refiriendo que la misma le causa un gravamen irreparable y agrega que: *"A todas luces surge la contradicción entre los fundamentos y lo resuelto en definitiva, evidentemente no ha existido causa alguna que justifique el apartamiento a la normativa vigente y citada en el fallo en crisis."*, por lo que solicita que se revoque la misma y se impongan las costas por su orden.----------

------2.- Surge de las actuaciones que la "*a quo"* asignó las costas al Sr. L. A. L., refiriendo que *"... no habiendo las partes convenido una cuota alimentaria a favor de los niños y a cargo de uno de los progenitores, resulta de aplicación el principio establecido en el art. 73 de Código Procesal Civil y Comercial ..."* , transcribiendo el mismo y agregando *" ... y no existiendo acuerdo expreso de las partes en contrario, cada una de las partes soportará las propias ... ".*----------3.- Entrando en el estudio de la cuestión planteada, este Cuerpo entiende que a los fines de determinar a quien corresponde la carga de las costas, debe tenerse en cuenta en primer término el tipo de proceso del cual se trata y luego establecer la normativa que se aplica a los mismas.----------

----------Es así que el art. 87 inc. p) de la Ley III Nº 21 –D.J.P. (anterior Ley 4347) instituye que los Juzgados de Familia tendrán competencia en la *"Homologación de actas sobre cuestiones familiares",* siendo el objeto de esa intervención la de otorgar al acuerdo presentado el efecto propio de una sentencia y hacer adquirir al mismo el efecto propio de una sentencia y el carácter

de un verdadero título ejecutorio (arts. l64 y 500 inc. lº –Ley XIII Nº 5 Digesto Jurídico Provincial–, anterior Ley 2203, en adelante CPCC), siendo necesario para ello que quienes resulten involucrados en él hayan prestado -expresa o tácitamente- su conformidad para que se proceda a la convalidación judicial aludida, como en el caso de autos.----------Por ello, al ser un proceso voluntario, en el cual las partes han acordado aspectos relacionados a la custodia de su hijo, no habiendo logrado convenir respecto al régimen de comunicación y alimentos a favor del niño, homologándose lo referente a la custodia, por lo que a los fines de establecer las pautas para la imposición de costas, se debe tener en cuenta esta circunstancia.----------En tal sentido, y siendo que las costas no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones o desembolsos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la tramitación del proceso, entendemos que el razonamiento de la Sra.Juez *"a quo"* ha sido correcto en cuanto a que las costas se impondrían en el orden causado, más el mismo no se reflejó en la parte resolutiva.----------En efecto, de aplicación el art. 73, primer párrafo del CPCC, que consagra como principio general la imposición de costas por su orden, estableciéndose como excepción lo que pudieran haber convenido las partes al respecto –circunstancia que no se ha dado en las presentes actuaciones–, por lo que ante el silencio, se debe aplicar analógicamente la norma referida e imponer las costas por su orden.----------En consecuencia y ante la falta de previsión o inexistencia de acuerdo respecto de su distribución permite suponer que ha sido voluntad de los firmantes que aquéllas corrieran en el orden causado, tal como lo dispone el art. 73, primera parte, del C.P.C.C., que es una norma supletoria consecuencia del principio dispositivo y del campo operativo de la autonomía de la voluntad (doctr. Art. 1197 del Código Civil), por lo que corresponde se revoque el punto II) del resolutorio en crisis e imponer las costas por su orden.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E LV E**:----------

------1º) REVOCAR, el punto II) de la sentencia homologatoria de fecha 30 de noviembre de 2009, obrante a fs. 4/5 y en cuanto ha sido materia de agravios, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2º)REGISTRESE, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2010. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria